



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**AUDIENCIA DE PRUEBAS – ARTÍCULO 181 DEL CPACA**

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) de hoy miércoles treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto dictado en audiencia celebrada el pasado ocho (8) de mayo del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por la señora ANDREA MILENA HERRERA BARRERA contra el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE **Vinculado:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LABORAMOS, radicado bajo el número 73001-33-33-002-2017-00214-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada **DORIS MARCELA OYOLA TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.569.594 de Ibagué - Tolima y T.P. No. 320.861 del C. S. de la J., dirección de notificaciones Centro Comercial Combeima oficina 804, correo electrónico sandyjmahecha@hotmail.com, quien actúa en calidad de apoderado sustituta de la parte demandante, según poder obrante en el expediente y en calidad del cual se le reconoce personería para actuar.

1.2.- PARTE DEMANDADA.**1.2.1.- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué**

Acudió también la Abogada **CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.505.317 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.822 del C. S. de la J., dirección de

notificaciones **calle 33 No. 4A-50 barrio La Francia de Ibagué**, correo electrónico caroalbarello@hotmail.com, quien actúa en calidad de apoderada del Hospital demandado.

1.3.- VINCULADO

Comparece la Abogada **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.512.516 expedida en Ibagué y portadora de la T. P. No. 253.664 del C. S. de la J., quien actúa como Curadora de la cooperativa LABORAMOS.

1.4.- Ministerio Público

Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corroboró el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidenciaba ningún tipo de vicio que pudiera generar la nulidad del proceso ni que impidiera que en el presente trámite se adelantaran las actuaciones procesales subsiguientes.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS, razón por la cual se corrió TRASLADO a las apoderadas de las partes y al Agente del Ministrito Público, quienes no encontraron nulidad alguna dentro del trámite procesal.

3.- PRÁCTICA DE PRUEBAS

3.1.- De la parte demandante

3.1.1.- Documental

En audiencia inicial celebrada el pasado ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho decreto las siguientes pruebas documentales:

- Oficiése al Ministerio de la Salud y de la Protección Social y a la Superintendencia de Economía Solidaria, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitan con destino a este

proceso certificación en donde se determine si las cooperativas de trabajo asociados, en especial la cooperativa LABORAMOS, se le otorgó permiso para realizar actividades de intermediación laboral o de remitir personal en misión a la ESE Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.

- Oficiase al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, programación de turnos de los Auxiliares de Enfermería, durante los años 2007 a 2011, tanto de la planta de personal de la Institución, como del personal vinculado por cooperativa.

Con relación a las pruebas mencionadas, en el expediente reposa los siguientes documentos:

1.- Certificación de fecha 7 de junio de 2019, suscrita por la profesional Gestión Talento Humano de la entidad demandada, donde indica que revisados los archivos de gestión de Talento Humano no se encuentran documentos de ninguna vigencia de los contratos para el proceso de auxiliar de enfermería que detalle cuadros de turnos de las actividades que realizaron¹.

2.- Oficio de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la economía solidaria.

DESPACHO: Se tienen incorporadas las pruebas aportadas al expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en la oportunidad procesal pertinente.

De las anteriores pruebas se corrió TRASLADO a las apoderadas de las partes:

Parte demandante: Completamente de acuerdo con la prueba aportada.

Parte demandada: Sin pronunciamiento.

Vinculada: Sin pronunciamiento.

Ministerio Público: Sin pronunciamiento.

3.2.- De la entidad demandada.

3.2.1- Interrogatorio de parte (a la demandante)

Teniendo en cuenta la asistencia de la señora **Andrea Milena Herrera Barrera** identificada con C.C. No. 28.559.115 de Ibagué, el despacho procedió a juramentarla, para lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales juraba decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era

¹ Folio 271

materia del interrogatorio. Así mismo se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión

Luego se le requirió para que informara sobre los generales de ley, por ende le solicitó que indicara nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación, estudios realizados.

Interrogó la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué y seguidamente la Agente del Ministerio público.

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta, indicándose que el interrogado debía continuar en el recinto de la sala de audiencias para la firma del acta.

3.2.- Prueba de oficio

En audiencia inicial se decretó la siguiente prueba de oficio

1. Ofíciase al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita copia de los contratos que celebró la demandante con ese Hospital o por intermedio de cooperativa, entre los años 2007 a 2011.

Con relación a la prueba documental decretada se recibieron las siguientes respuestas:

1.- Certificación suscrita por la Jefe oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, donde informa que no se encuentran registros de contratos celebrados entre el Hospital Federico Lleras Acosta y la señor Andrea Milena Herrera Barrera entre los años 2007-2011²

2.- Certificación de fecha 10 de junio de 2019, suscrita por el Técnico Operativo Coordinador Gestión Documental de la entidad demandada, mediante la cual afirma que revisados los inventarios del archivo central administrativo, con la búsqueda minuciosa se obtuvo información en el contrato 241 de 2007. Además que no se cuenta con más información de los contratos celebrados por el hospital y la COOPERATIVA LABORAMOS respecto de los auxiliares de enfermería durante los años 2007 y 2008³.

² Folio 272

³ Folio 273-311

DESPACHO: Se tienen incorporadas las pruebas aportadas al expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en la oportunidad procesal pertinente.

De las anteriores pruebas se corrió TRASLADO a las apoderadas de las partes:

Parte demandante: Completamente de acuerdo con la prueba aportada.

Parte demandada: Sin pronunciamiento

Vinculada: Sin pronunciamiento

Ministerio Público: Sin pronunciamiento

4. PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA.

Teniendo en cuenta que ya se han practicado las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se declaró precluido el periodo probatorio.

Así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del CPACA, considera el señor Juez que corresponde fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento, no obstante en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición, por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene.

La anterior decisión quedó NOTIFICADA EN ESTRADOS, razón por la cual se corrió TRASLADO a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

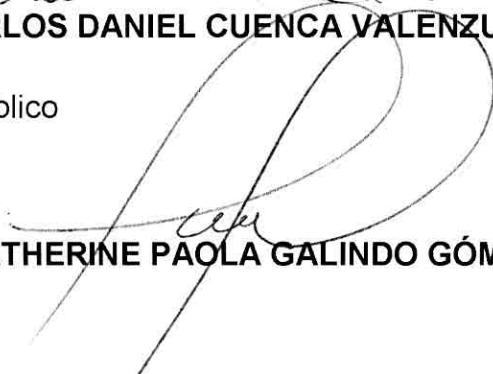
CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 9:00 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Agente del Ministerio Público


KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ

Demandante: Andrea Milena Herrera Barrera
Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y Departamento del Tolima – Secretaria de Salud Departamental.
Vinculado: Cooperativa de Trabajo Asociado - LABORAMOS

Apoderada parte demandante



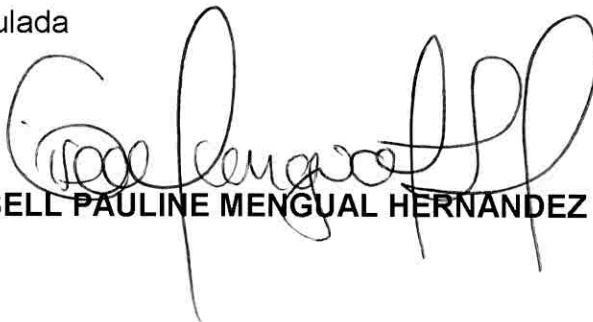
DORIS MARCELA OYOLA TRUJILLO

Apoderada Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué



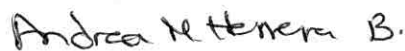
CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA

Apoderada entidad vinculada



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ

La Interrogada



ANDREA MILENA HERRERA BARRERA

La secretaria Ad-Hoc



ANDREA YINETH LEAL NUÑEZ